



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-7-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000839, requiriendo:

“Respecto al Amparo en Revisión 541/2021, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado”.*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0420/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1637/2022, enviado mediante correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El diez de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/FAOT/172/2022, en el que se informó:

(...) *“conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que:*

1. El amparo en revisión 541/2021 fue resuelto en sesión pública de 28 de marzo de 2022, por lo que la información solicitada en el punto ‘1.’ existe y es pública, toda vez que ya no se encuentra afecta a la reserva temporal contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; sin embargo, al contener diversos datos personales es indispensable realizar la versión pública respectiva, cuyos costos de reproducción ascienden a la cantidad de **\$610.00 (seiscientos diez pesos con cero centavos), en términos de las tarifas aprobadas por este Alto Tribunal considerando que el documento se integra por 305 fojas útiles a doble cara, incluida la carátula, y que, al tener información a doble cara, hacen un total de 610³, en la inteligencia de que se pondrá a disposición del solicitante previo aviso del pago respectivo.**

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

² Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

³ De acuerdo con la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información en sesión de 2 de junio de 2003, el costo por copia simple asciende a \$0.50 (cincuenta centavos). En consecuencia, por



2. En cuanto a la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes, referida en el punto '2', cabe señalar que se encuentra en trámite, por lo que esta área queda vinculada a informarle, en su momento, que ya se encuentra disponible, para su consulta, la versión pública del engrose del **amparo en revisión 541/2021**.

3. En relación con el punto '3.', que refiere a '**el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto**', se hace del conocimiento que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la 'intranet' sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet o desde la intranet (sic) y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

4. En cuanto a la información solicitada en el punto '4.', consistente en '**el amicus curiae que haya sido presentado**', no se advierte que obre en el expediente una promoción que así se autodenomine."

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta y su anexo al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx"

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría

un documento de 584 fojas que debe testarse se genera el costo de \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos con cero centavos), por la copia simple que debe testarse, más el de \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos con cero centavos), por la copia simple que se obtenga de la versión testada que se proporcionaría al particular.

del Comité de Transparencia el UGTSIJ/TAIPDP/2049/2022 y con éste el expediente electrónico UT-J/0420/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-7-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-194-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre el amparo en revisión 541/2021:

1. Versión pública del expediente.



2. Versión pública del engrose y de los votos particulares y/o concurrentes.
3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con ese asunto.
4. El *amicus curiae* que haya sido presentado.

1. Información que se pondrá a disposición con posterioridad.

En el punto 2 de la solicitud se pide la versión pública del engrose y de los votos particulares o concurrentes, respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos informó que se encuentra en trámite y que queda vinculada a informar, en su momento, cuando se encuentre disponible para consulta la versión pública respectiva.

En relación con lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité llevó a cabo una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes⁴, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constató que, tal como lo señaló la instancia requerida, el amparo en revisión 541/2021 fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pero aún no se encuentra publicado el engrose ni, en su caso, los votos respectivos.

⁴ Consulta realizada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=291019>

Para abordar lo anterior, es necesario tener presente que el proceso deliberativo que se llevó a cabo por parte del Pleno para resolver en definitiva ese asunto ha concluido con la emisión de la sentencia que le pone fin a dicho asunto y, precisamente, al dictarse la sentencia respectiva desaparece la causa de reserva que había sobre el expediente y posibilita que se conceda el acceso al mismo.

Ahora bien, respecto de la sentencia, se tiene en cuenta que es el acto jurídico por el que se pone fin al fondo de un asunto en un proceso jurisdiccional, pero requiere, para su integración y publicación, que se plasme en un documento en el que consten las observaciones o modificaciones que se hayan hecho al proyecto presentado para su análisis y discusión y, con base en el cual, se emitió la determinación que pone fin al asunto, debe quedar asentado para que, de manera integral, muestre el criterio del órgano colegiado decisorio.

Conforme a lo anterior, debido a que en el amparo en revisión 541/2021, se ha emitido sentencia definitiva aun cuando no se haya concluido el proceso de engrose que permitirá que la decisión emitida por el Pleno se plasme en un documento, al generarse éste, la instancia a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, debe realizar las gestiones necesarias para publicarlo y, de esa forma, ponerlo a disposición de la persona solicitante, lo que en este caso corresponde a la Secretaría General de Acuerdos, ya que el asunto fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, se reitera, porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su publicación que se plasme en un documento que considere las observaciones hechas al proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

original y el sentido adoptado por el órgano colegiado decisorio. Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, una vez concluido, el expediente es enviado a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que en términos de las facultades que se le confiere en el artículo 67⁶ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.

En consecuencia, atendiendo a que el amparo en revisión 540/2021 ha sido resuelto, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General, y 19 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que una vez que el engrose del amparo en revisión 541/2021 y, en su caso, de los votos respectivos (punto 2 de la solicitud), se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública haga saber a la Unidad General de Transparencia la liga electrónica en que podrán consultarse para que, a su vez, lo informe a la persona solicitante .

⁵ "Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;" (...)

⁶ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

(...)

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;"

(...)

2. Información que se pone a disposición.

Como ya se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos informó que en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fue resuelto el amparo en revisión 541/2021 y puso a disposición la versión pública de ese expediente, porque contiene diversos datos personales que proteger e indica el costo de reproducción correspondiente.

No obstante, como se mencionó en el apartado anterior, el engrose de la resolución del amparo en revisión 541/2021, dictada por el Pleno el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, aún no se concluye esto es, la redacción del documento en el que consten las observaciones realizadas al proyecto presentado al Pleno, lo que imposibilita que, materialmente, se pueda acceder a dicho expediente de manera inmediata, pues ello implicaría interrumpir el proceso de engrose, que permitirá que se plasme la sentencia -la decisión adoptada por el Pleno- en un documento, lo que podría interrumpirse si se requiere para generar la versión pública del expediente.

Por lo expuesto, una vez que se concluya el proceso de elaboración del engrose del amparo en revisión 541/2021, se genere la versión pública correspondiente en la Ponencia que tuvo a su cargo la elaboración de la sentencia y se devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, esta última estará en posibilidad material de generar la versión pública del expediente, de acuerdo con la cotización que realizó.



Conforme a lo anterior, se tiene por atendido este aspecto de la solicitud y se solicita a la Unidad General de Transparencia que informe a la persona solicitante el costo de reproducción de la versión pública del expediente que solicitó, para que una vez que acredite haber realizado el pago respectivo lo haga del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos y esta instancia proceda a elaborar la referida versión pública.

3. Inexistencia de información.

En cuanto al punto 3 de la solicitud, en el que se solicitan *“el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet”* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con el amparo en revisión 541/2021, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la información, porque los datos son ingresados por personal de diversas áreas mediante el uso de diversos módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde intranet o internet, así como porque para el ejercicio de las funciones esas áreas no es necesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

Para realizar el análisis de este apartado, es necesario tener presente que de lo señalado en el punto 3 de la solicitud se concluye que, al requerir los documentos que concentren los datos reportados en la intranet de este Alto Tribunal, se hace referencia al registro de los datos que muestran el trámite y seguimiento de ese expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, como ya

se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos ha informado que no tiene un documento que los concentre, y este Comité considera que no tiene obligación ni atribuciones para tenerlo.

Como referencia de lo anterior, se recuerda que en la clasificación de información 28/2015⁷, se hizo mención de intranet de la siguiente forma: *“es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones”*.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo

⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028_2015_J_0.pdf



establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁸.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁹, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso concreto, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ se advierte que la Secretaría

¹⁰ **Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;*

II. *Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;*

III. *Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;*

IV. *Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;*

V. *Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;*

VI. *Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;*

VII. *Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;*

VIII. *Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;*

IX. *Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;*

X. *Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;*

XI. *Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;*



General de Acuerdos no tiene alguna atribución vinculada con tener en resguardo un documento con los parámetros específicos que describe la solicitud en el aspecto que se estudia, incluso, que la obligue a generar un documento especial para atender el planteamiento que se analiza, de ahí que debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia de lo requerido sobre este aspecto de la solicitud.

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita de

-
- XII.** Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
- XIII.** Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;
- XIV.** Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
- XV.** En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
- XVI.** Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
- XVII.** Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
- XVIII.** Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- XIX.** Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
- XX.** Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
- XXI.** Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;
- XXII.** Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;
- XXIII.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXIV.** Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- XXV.** Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;
- XXVI.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;
- XXVII.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;
- XXVIII.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;
- XXIX.** De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y,
- XXX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.”

la intranet de este Alto Tribunal, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos lo requerido; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre la intranet, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

4. Información implícita en la respuesta.

Por lo que hace al escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en el amparo en revisión 541/2021, referido en el punto 4 de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos señala que no se advierte que obre en el expediente una promoción que así se autodenomine, por lo que se considera que dicha respuesta, en sí misma, contiene la información solicitada en ese punto de la solicitud, al señalar que no se encontró en el expediente.

¹¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-7-2022

En ese sentido, se estima que la respuesta de la instancia requerida sobre el *amicus curiae* es una respuesta que contiene la información solicitada en ese punto, ya que al señalar que no se localizó en el expediente un escrito presentado como *amicus curiae*, conlleva en sí mismo dicha información, es decir, se trata de un elemento con consecuencias efectivas, pues refiere que en el amparo en revisión 541/2021 no se presentó alguna promoción con esa denominación, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en el punto 4 de la solicitud, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y, b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el expediente al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal, conforme al artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos ha señalado que en el expediente del amparo en revisión 541/2021 no encontró alguna promoción que se denomine *amicus curiae*, es posible tener por atendido ese aspecto de la solicitud, puesto que con esa respuesta la persona solicitante podrá conocer que no se presentó un escrito así en la tramitación de dicho expediente; por tanto, se solicita a

CBqF8DNPK3ToDHzXqIQUvYfBqFlwZoCcEnVqCxx3c=

la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre este aspecto de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 2, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos señalados en el considerando segundo, apartado 1, de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia del documento a que se hace referencia en el apartado 3, del considerando segundo, de la presente resolución.

CUARTO. Se estima satisfecha la solicitud de información, respecto del aspecto analizado en el punto 4 del segundo considerando esta determinación

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

CBqF18DNPK3ToDHZXqIQUvfyFbqFlwZoCcEnVqCxx3c=